

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: MARÍA ANGELICA DÍAZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2020-00117-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra el auto proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual negó el incidente de nulidad elevado por indebida notificación, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado seguido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A contra MARÍA ANGELICA DÍAZ RAMÍREZ.

ANTECEDENTES.

El BANCO DE BOGOTÁ S.A, por medio de apoderado judicial, inició un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, a fin de que se declare la terminación anticipada del contrato de leasing habitacional destinado a adquisición de vivienda familiar No. 00353578416, celebrado el 6 de noviembre de 2015 con MARÍA ANGELICA DÍAZ RAMÍREZ, en calidad de locataria.

En ese orden, pide que se declare que dicha terminación anticipada es por el pago no oportuno del canon de arrendamiento, y la mora en el pago de las demás obligaciones dinerarias derivadas del contrato de leasing habitacional.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: MARÍA ANGELICA DÍAZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2020-00117-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

Como consecuencia de esas declaraciones, reclama la restitución y entrega del inmueble recibido en arrendamiento financiero, ubicado en la Calle 1 # 37 - 98 Manzana D Casa 7 - B Balcones de Santa Helena, en la ciudad de Valledupar. Además, que se ordene el pago de los cánones pendientes, intereses, seguros, sanciones y todas las obligaciones dinerarias adeudadas.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, admitió la demanda, ordenándose a su vez la notificación de la parte demandada, a fin de corrérsele traslado por el término de 20 días, para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Luego de las gestiones de notificación surtidas y probadas por la parte demandante, a través de sentencia del 16 de diciembre de 2020, el juzgado de conocimiento declaró terminado el contrato de leasing habitacional No. 00353578416, suscrito entre las partes el 6 de noviembre de 2015, y así mismo la restitución al BANCO DE BOGOTÁ S.A. del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-113740 y ubicado en la calle 1 # 37 - 98 manzana D casa 7B, del barrio Balcones de Santa Helena en la ciudad de Valledupar, por lo que se le ordenó a MARÍA ANGELICA DÍAZ RAMÍREZ la entrega del mismo, una vez ejecutoriada esa providencia.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la nulidad de lo actuado, por indebida notificación, con fundamento en que no se enteró de la providencia adiada 18 de septiembre de 2020, mediante la cual se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, dado que su real dirección electrónica, y a la cual debió ser notificada es mangy28@hotmail.com, y no manav28@hotmail.com como erradamente lo hizo el extremo activo.

PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto dictado el 26 de abril de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, decidió negar la solicitud de nulidad elevada por la

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: MARÍA ANGELICA DÍAZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2020-00117-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

parte demandada, por considerarla improcedente, en virtud de que en el presente asunto ya se profirió sentencia de primera instancia, y a la fecha no se ha realizado la diligencia de entrega del bien inmueble, oportunidad dentro de la cual, establece la norma que se puede deprecar la nulidad por indebida notificación, luego de dictarse sentencia contra la cual no procede recurso alguno. Agrega que, la sentencia no puede ser revocada por el mismo juez que la emitió, salvo que proponga la nulidad en la oportunidad establecida en el artículo 134 del CGP.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de MARÍA ANGELICA DÍAZ RAMÍREZ, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por los mismos argumentos expuestos en el escrito de nulidad incoado.

A continuación, el Juzgado mediante providencia del 8 de junio de 2021, procedió a desatar el recurso de reposición denegándolo, indicando que, aun cuando está comprobada la causal de nulidad invocada, no obedece a un capricho la negativa de anular el trámite procesal surtido en el proceso, en tanto carece de las facultades de ley para proceder en tal sentido, aunado a la prohibición de que el mismo juez que dictó la sentencia la revoque, modifique o anule.

En ese orden de ideas, la juez de primera instancia decidió no reponer el auto atacado, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Así, a fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 26 de abril de 2021, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Primigeniamente, es del caso mencionar que esta magistratura en Sala Unitaria, procederá a desatar el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 26 de abril de 2021, que decidió sobre la nulidad planteada

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: MARÍA ANGELICA DÍAZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2020-00117-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

por el apoderado judicial de la parte demandada, al ser el mismo procedente contra dicho auto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, debe establecer esta Sala Unitaria, si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez *a quo* de negar el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por indebida notificación, al considerar que no fue debidamente alegada en los términos legalmente establecidos en la norma procesal que regula la materia, aunado a que le está prohibido al juez modificar y revocar su propia providencia.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada esa decisión de primera instancia, al encontrarse claramente probado en el caso de autos que, como la causal de invalidez contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, fue invocada después de emitida la sentencia que puso fin al proceso, y no tuvo su origen en la misma, en efecto, no fue debidamente alegada en la oportunidad legal ni por las vías legalmente establecidas para esos menesteres, conforme con lo preceptuado en el artículo 134 *ibidem*.

Como es sabido, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: MARÍA ANGELICA DÍAZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2020-00117-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada y aplicada al interior del proceso referenciado, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

En cuanto a la oportunidad y el trámite de las nulidades, el artículo 134 del CGP prevé que *podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.***

De ese precepto normativo, se deduce claramente sin dubitación alguna, que las partes procesales pueden alegar la nulidad en cualquier momento con anterioridad a la sentencia, e inclusive después de dictada la misma, pero solo exclusivamente cuando aquélla acaeció en ella.

No obstante, a lo anterior, el inciso segundo de esa misma norma en cita, dispone textualmente que *la nulidad por indebida representación o **falta de notificación** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*** De modo que, pese a la limitación expuesta frente a la oportunidad y trámite de las nulidades, en casos como el que aquí nos ocupa, de indebida notificación, se permiten otras oportunidades

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: MARÍA ANGELICA DÍAZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2020-00117-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

para alegarlas, y a su vez, se establecen otros medios idóneos, para tales efectos.

En el sub examine, se tiene que la parte demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación, declarando bajo juramento que el auto admisorio de la demanda, adiado 18 de septiembre de 2020, fue notificado a una dirección electrónica equivocada, es decir, a manav28@hotmail.com, cuando la suya realmente es mangy28@hotmail.com. Situación esa, que fue corroborada y coadyuvada por el demandante, al admitir mediante escrito dicho yerro.

De otra parte, se advierte que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, emitió sentencia el 16 de diciembre de 2020, en la que declaró terminado el contrato de leasing habitacional No. 00353578416, suscrito el 6 de noviembre de 2015 entre las partes, y ordenó la restitución y entrega del bien inmueble, ubicado en la calle 1 # 37 - 98 manzana D casa 7B de Balcones de Santa Helena, en la ciudad de Valledupar.

Asimismo, se constata que el incidente de nulidad incoado por el apoderado judicial de MARÍA ANGELICA DÍAZ RAMÍREZ, fue formulado con posterioridad a esa sentencia que puso fin al proceso, y después de ejecutoriada.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en la norma procesal que regula el tema de las nulidades, es claro que, pese a las razones que presenta la demandada en cuanto a una indebida notificación de la providencia que admitió la demanda, mal puede el juzgador de primera instancia proceder a decretar tal nulidad, puesto fue alegada después de emitida la sentencia, y la misma no tuvo su origen en ella, sino en una actuación anterior.

Ahora, pese a esa limitación que se encuentra consagrada en el artículo 134 del Código General del Proceso, y atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo *ibidem*, se tiene que la afectada cuenta con otra oportunidad legal para alegar la nulidad por falta de notificación, en la diligencia de

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: MARÍA ANGELICA DÍAZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2020-00117-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

entrega del bien, como acertadamente lo indicó la juez *a quo*. Y en el hipotético caso de que no pueda hacerlo en esa actuación, nada le impide acudir al recurso de revisión, tal como lo consagra el canon en cita, dentro de la oportunidad legal, bajo la causal contenida en el numeral 7 del artículo 355 del CGP, habida cuenta no ha sido saneada la falencia reprochada.

Así las cosas, no advierte esta magistratura que la determinación adoptada por la juez de instancia se deba a un capricho suyo, pues, en efecto, no le es jurídicamente posible acceder al incidente de nulidad, en los términos en que fue propuesto por la pasiva, como quiera que ello atentaría contra el principio de seguridad jurídica, y la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el mismo juez que la profirió, conforme lo establecido en el artículo 285 del CGP.

Por tales motivos, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión que negó la nulidad alegada por indebida notificación, se confirmará el auto proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar. Al despacharse de manera desfavorable el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado iniciado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A contra MARÍA ANGELICA DÍAZ RAMÍREZ, mediante el cual se negó el incidente de nulidad formulado por la pasiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en su contra la suma de un

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: MARÍA ANGELICA DÍAZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2020-00117-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

(1) SMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line. There is a small mark below the line, possibly a flourish or a correction.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado